



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

III Legislatura

Pamplona, 18 de noviembre de 1993

NUM. 45

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley foral:

- Ley foral de apoyo a la inversión y a la actividad económica y otras medidas tributarias. Aprobación por el Pleno (Pág. 2).
- Proyecto de Ley foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1994. Corrección de errores (Pág. 9).
- Proyecto de Ley foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1994. Plazo de presentación de enmiendas (Pág. 10).
- Proyecto de Ley foral de medidas fiscales (Pág. 10).

SERIE B:

Proposiciones de Ley foral:

- Proposición de Ley foral de modificación de la Ley foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vasconce, presentada por los Grupos Parlamentarios «Socialistas del Parlamento de Navarra», «Eusko Alkartasuna» y «Mixto-Izquierda Unida» (Pág. 15).

SERIE E:

Interpelaciones y Mociones:

- Moción sobre la situación de la República de Cuba y la política de bloqueo de Estados Unidos, presentada por el Grupo Parlamentario «Mixto-Izquierda Unida» (Pág. 16).
- Moción sobre la enseñanza de lenguas extranjeras en la Comunidad Foral de Navarra, presentada por el Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento de Navarra» (Pág. 16).
- Moción sobre el incremento de las tasas universitarias, presentada por el Grupo Parlamentario «Mixto-Izquierda Unida» (Pág. 18).
- Moción sobre la privatización de la asistencia sanitaria en Navarra, presentada por el Grupo Parlamentario «Herri Batasuna» (Pág. 18).
- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a la remisión del “Documento para una estrategia trienal” y el proyecto de Ley foral para la creación del Consejo Social de la UPNA, presentada por el Grupo Parlamentario «Herri Batasuna» (Pág. 19).

SERIE H:

Otros Textos Normativos:

- Programa de actuaciones en materia de vivienda para 1994-1996 correspondiente a 1994 (Pág. 20).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Ley foral de apoyo a la inversión y a la actividad económica y otras medidas tributarias

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1993, aprobó la Ley foral de apoyo a la inversión y a la actividad económica y otras medidas tributarias, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 12 de noviembre de 1993

El Presidente: Javier Otano Cid

Ley foral de apoyo a la inversión y a la actividad económica y otras medidas tributarias

La actual situación económica hace aconsejable que los poderes públicos adopten aquellas iniciativas que permitan una reactivación de la actividad económica. En este contexto resulta de especial interés incentivar las inversiones empresariales a través de medidas de política fiscal.

La primera de las medidas, contenida en el Capítulo II del Título I de la Ley Foral, permite que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que realicen determinadas inversiones puedan reducir la base imponible del mismo en un 60 por 100 del importe que del beneficio contable destinen a una reserva especial para inversiones.

La materialización de las inversiones habrá de efectuarse en el plazo que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1995, mientras que las dotaciones a la reserva especial podrán efectuarse hasta el 31 de diciembre de 1997.

Por su parte el Capítulo III establece una serie de incentivos fiscales de variada naturaleza.

Así se permite que las bases imponibles negativas que resulten del ejercicio de nuevas actividades que se inicien en el plazo que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 puedan ser compensadas sin restricción temporal alguna.

También la Ley Foral prevé que los activos fijos nuevos adquiridos entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 puedan amortizarse mediante la aplicación de coeficientes superiores a los establecidos. Tales coeficientes resultan de incrementar los ordinarios en un 50%, salvo para los bienes inmuebles de uso industrial en que el aumento alcanza el 100%.

Por otra parte se incrementan los porcentajes de deducción aplicables a las inversiones vinculadas a actividades de fomento del comercio exterior y a los gastos de investigación y desarrollo, respectivamente.

Por último se establecen especiales deducciones en la cuota referidas a las ampliaciones de capital que se lleven a cabo hasta el 31 de diciembre de 1994 por las pequeñas empresas, y a los gastos de formación profesional de personal.

El Capítulo IV del Título I regula los incentivos fiscales aplicables a las entidades de nueva creación, estableciendo una bonificación del 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los períodos impositivos cerrados hasta 31 de diciembre de 1998.

La concesión de este beneficio fiscal requiere el cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones, especialmente referidas a la realización de un determinado nivel de inversión en activos fijos nuevos, así como a la creación de un mínimo de puestos de trabajo.

Por lo que al Título II de la Ley Foral se refiere, éste pretende no penalizar la creación de empleo de los empresarios cuyos rendimientos

se determinen en la modalidad de signos, índices o módulos del régimen de estimación objetiva, permitiendo que no computen como personal asalariado los incrementos de plantilla que se produzcan durante los ejercicios 1993 y 1994.

El Título III de la Ley Foral se ocupa del régimen fiscal de las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria y de los fondos de titulización hipotecaria, estableciendo para aquéllos un distinto tratamiento según tengan o no como objeto exclusivo la inversión en viviendas para su arrendamiento.

Por lo que se refiere a los fondos de titulización hipotecaria, se establece su tributación en el Impuesto sobre Sociedades al tipo general y regulan determinados beneficios fiscales en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El Título IV modifica el beneficio fiscal que, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, contempla la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, para las operaciones de constitución, aumento de capital y fusión de determinadas sociedades de inversión mobiliaria.

El Título V, referido al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, procede a ampliar el ámbito de la exención subjetiva relativa a las asociaciones declaradas de utilidad pública.

La Disposición Adicional Primera declara aplicables a los empresarios individuales en régimen de estimación directa los incentivos establecidos en el Título I de la Ley Foral. Por su parte la Disposición Adicional Segunda traslada al ámbito foral los beneficios previstos en la Ley 31/1992, de 26 de noviembre, en relación con el proyecto «Cartuja 93», mientras que la Disposición Adicional Tercera lo hace en relación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, que tengan convenios de cooperación con el Estado.

TITULO I

Impuesto sobre Sociedades

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1.º Ambito de aplicación.

Lo dispuesto en este Título será aplicable a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio Económico, se rijan por la normativa foral navarra.

CAPITULO II

Reserva especial para inversiones

Artículo 2.º Reserva especial para inversiones.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que efectúen las inversiones a que se refiere el artículo siguiente podrán reducir la base imponible del mismo en el 60 por 100 del importe que del beneficio contable, obtenido en cada ejercicio cerrado entre el día 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1997, destinen a una reserva especial para inversiones.

El importe de las dotaciones a la reserva especial deberá alcanzar a 31 de diciembre de 1997 la cantidad mínima de diez millones de pesetas.

2. Esta reducción podrá alcanzar hasta un 40 por 100 de la citada base imponible.

3. Las inversiones habrán de efectuarse en el plazo que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1995.

A estos efectos se entenderá producida la inversión con la puesta a disposición del elemento de que se trate.

Artículo 3.º Requisitos de las inversiones.

1. Las inversiones a que se refiere el artículo anterior habrán de materializarse en elementos de activo fijo que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Tratarse de activos fijos materiales nuevos, entendiéndose por tales los que entren en funcionamiento por vez primera.

No se exigirá este requisito en los activos a que se refiere la letra a) del apartado 4º siguiente.

2.º Que no se trate de bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero.

3.º Los bienes adquiridos han de ser afectados y utilizados exclusivamente en el desarrollo de la actividad empresarial de la entidad.

4.º Los activos fijos habrán de estar comprendidos en alguna de las siguientes categorías:

a) Edificaciones de carácter industrial, así como los terrenos sobre los que se hallen enclavadas.

b) Maquinaria e instalaciones.

c) Vehículos industriales.

d) Equipos para procesos de información.

e) Utillajes tales como plantillas y moldes utilizados con carácter permanente para fabricaciones en serie.

2. Los bienes adquiridos habrán de permanecer en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años como mínimo, o durante su vida útil si fuera menor, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

3. Asimismo podrá efectuarse la inversión en bienes de activo fijo construidos por la propia empresa, siempre que se justifique suficientemente el coste de tal inversión.

Artículo 4.º Contabilización y aplicación de la reserva especial.

1. Los bienes adquiridos deberán figurar en el activo del balance con separación de los restantes elementos patrimoniales de la empresa y bajo un epígrafe que exprese dicha circunstancia.

2. Las cantidades destinadas a la reserva especial para inversiones deberán figurar en el pasivo del balance con absoluta separación de cualquier otro concepto y recogidas en una cuenta denominada «Reserva especial para inversiones».

La mencionada cuenta será traspasada a la de «Reserva especial para inversiones utilizada», a medida en que se materialicen las inversiones, o de modo inmediato cuando tales inversiones se hubiesen efectuado con anterioridad a la dotación a la «Reserva especial para inversiones».

3. Las amortizaciones que se efectúen de los elementos patrimoniales deberán figurar igualmente separadas de las correspondientes a los demás elementos del activo y con una denominación que exprese dicha circunstancia.

4. Una vez transcurridos cinco ejercicios desde su materialización en activos fijos el correspondiente importe de la reserva especial podrá aplicarse a:

- a) La eliminación de resultados contables negativos.
- b) La ampliación de capital social.

Artículo 5.º Incumplimiento.

1. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones, requisitos o plazos establecidos en los artículos anteriores determinará la pérdida total o parcial de la reducción practicada en la base imponible, debiendo el sujeto pasivo ingresar, en la declaración que la entidad haya de presentar por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período de liquidación en que se produzca el incumplimiento de los requisitos, el importe de la cuota íntegra correspondiente a la dotación a la reserva especial efectuada.

Del mismo modo se procederá en los supuestos de liquidación, fusión o escisión de la entidad, salvo que en estos dos últimos supuestos la reserva especial y su correspondiente materialización se conserven en la entidad continuadora de las actividades, en los mismos términos que la entidad que efectuó la dotación.

2. En los supuestos a los que se refiere el número anterior serán exigibles los correspondientes intereses de demora y sanciones que fueran procedentes.

Artículo 6.º Comprobación.

El Departamento de Economía y Hacienda podrá efectuar la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Capítulo, procediendo, en su caso, a regularizar la situación tributaria.

Artículo 7.º Incompatibilidades.

Los beneficios fiscales regulados en este Capítulo serán incompatibles para los mismos bienes e importes con la exención por reinversión y con las deducciones por inversiones, en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 8.º Documentación.

A la declaración del Impuesto sobre Sociedades habrá de acompañarse una Memoria explicativa de las inversiones y de los objetivos que se pretenden obtener, junto con la documentación que justifique la inversión efectuada.

Artículo 9.º Supletoriedad.

En todo lo no regulado expresamente en este Capítulo serán de aplicación las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

CAPITULO III

Otros incentivos fiscales

Sección 1ª

Amortizaciones

Artículo 10. Nueva redacción de la letra f) del artículo 9º del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los ejercicios cerrados a partir de la fecha de publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra, la letra f) del artículo 9º quedará redactada con el siguiente contenido:

«f) Las cantidades destinadas a la amortización de los valores del inmovilizado, material o inmaterial, siempre que respondan a depreciaciones efectivas y estén contabilizadas.

Se considerará que estas amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

1º) Cuando no excedan del resultado de aplicar a los valores contables o de adquisición los coeficientes aprobados reglamentariamente.

No obstante, se admitirá que se apliquen coeficientes superiores cuando el sujeto pasivo justifique la efectividad de la depreciación.

2º) Cuando se ajusten a un plan formulado por el titular de la actividad y aceptado por la Administración, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.»

Sección 2ª

Incentivos fiscales aplicables a la inversión empresarial

Artículo 11. Compensación de bases imponibles negativas.

1. El límite a la compensación de bases imponibles negativas previsto en el artículo 14 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades no será de aplicación respecto de la parte de base imponible negativa que se derive de la realización de nuevas actividades empresariales en las que concurren los siguientes requisitos:

a) Que no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

b) Que se realicen en local o establecimiento independiente, con total separación del resto de las actividades empresariales que, en su caso, pudiera realizar el sujeto pasivo.

c) Que se hayan iniciado entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994.

2. Lo previsto en el número anterior se aplicará únicamente respecto de las bases imponibles negativas correspondientes a los períodos impositivos cerrados durante los tres años siguientes a la fecha de inicio de la nueva actividad.

3. La contabilidad de la entidad deberá permitir determinar la parte de las bases imponibles negativas derivadas de la realización de las nuevas actividades empresariales.

Artículo 12. Amortización de activos fijos nuevos.

1. Los elementos de activo fijo material nuevo afectos al desarrollo de la actividad empresarial del sujeto pasivo puestos a su disposición entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 podrán amortizarse en función del coefi-

ciente que resulte de multiplicar hasta por 1,5 el porcentaje máximo previsto en las tablas de amortización aprobadas por la Administración.

Tratándose de edificios para usos industriales podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar hasta por 2 el porcentaje máximo previsto en las mencionadas tablas de amortización.

Lo previsto en los párrafos anteriores será igualmente aplicable a los elementos de activo fijo material construidos por la empresa dentro del citado período.

2. El régimen previsto en los dos primeros párrafos del número anterior también será de aplicación respecto de los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito dentro del período al que se refiere el número 1 anterior, siempre que su puesta a disposición sea anterior al 31 de diciembre de 1996.

3. El régimen de amortización previsto en este artículo será compatible con cualquier otro beneficio fiscal que pudiera proceder por razón de los elementos acogidos al mismo.

Artículo 13. Fomento de las actividades de comercio exterior.

Las inversiones a que se refiere el apartado segundo del número 1 de la letra A) del artículo 22 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, y que efectivamente se realicen entre la entrada en vigor de esta Ley Foral y el 31 de diciembre de 1994, gozarán de los siguientes porcentajes de deducción: el 25 por 100 para las previstas en la letra a) de aquel apartado y el 30 por 100 para las de la letra b) del mismo.

Artículo 14. Gastos de investigación y desarrollo.

Los gastos de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales a que se refiere el número 2 de la letra A) del artículo 22 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, que se realicen entre la entrada en vigor de esta Ley Foral y el 31 de diciembre de 1994, gozarán de los siguientes porcentajes de deducción: el 30 por 100 para los realizados en el ejercicio y un 20 por 100 adicional sobre el exceso de tales gastos respecto al valor medio de los realizados en los dos ejercicios anteriores.

Artículo 15. Capitalización de pequeñas empresas.

1. a) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que, de conformidad con lo dispues-

to en el número 2 de este artículo, tengan la consideración de pequeñas empresas podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 21 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, el 25 por 100 del importe de las ampliaciones de capital social acordadas, suscritas y totalmente desembolsadas entre la entrada en vigor de esta Ley Foral y el 31 de diciembre de 1994.

Lo dispuesto en esta letra no será de aplicación a las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal.

b) El aumento de capital habrá de desembolsarse mediante aportaciones dinerarias y su importe habrá de ser como mínimo el 25 por 100 del capital desembolsado más reservas obligatorias antes de la suscripción de la ampliación de capital. Los recursos propios de la entidad deberán incrementarse en la cuantía de la ampliación respecto de los recursos propios del ejercicio anterior, cuantía que deberá mantenerse durante los cinco años siguientes a la ampliación, salvo que se produzca una disminución derivada de la existencia de pérdidas contables.

c) Los sujetos pasivos deberán haber realizado ininterrumpidamente actividades empresariales al menos durante los tres años anteriores a la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral, salvo que hubieran iniciado su actividad dentro de dicho período y no hubieran sido creadas como consecuencia de un proceso de transformación, fusión o escisión.

d) No podrán aplicar la deducción contemplada en este artículo las entidades que hayan efectuado una reducción de capital con posterioridad al 1 de enero de 1993, excepto cuando la ampliación supere el importe de la reducción practicada, en cuyo supuesto podrán aplicar la deducción por el exceso.

En este supuesto deberán cumplirse los requisitos exigidos por este artículo en relación con la situación de la entidad previa a la reducción de capital.

e) En el supuesto de incumplimiento de los requisitos señalados en la letra b) o en el de liquidación de la sociedad antes del transcurso del plazo señalado en dicha letra, la parte de cuota no ingresada por aplicación de esta deducción se ingresará, junto con los intereses de demora correspondientes, en la declaración que la entidad haya de presentar por el Impuesto

sobre Sociedades correspondiente al período de liquidación en que se produzca el incumplimiento de los requisitos.

De igual modo se procederá en los casos de fusión, escisión o transformación, salvo que las nuevas entidades no reduzcan capital hasta el cumplimiento del plazo establecido en la letra b) anterior.

2. A efectos de lo dispuesto en este artículo, tendrán la consideración de pequeñas empresas las que cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que su plantilla no supere 50 personas empleadas.

La cifra de personas empleadas se considerará en términos de plantilla media anual del ejercicio anterior.

2.º Que su facturación anual no supere los 800 millones de pesetas, o bien que su inmovilizado neto no rebase los 300 millones de pesetas en el ejercicio anterior.

Para el cálculo de la cifra de facturación no se tendrán en cuenta los Impuestos Indirectos que recaigan sobre la misma. En el supuesto de ejercicios con duración inferior al año, las cifras de facturación se elevarán al año.

3.º Que no hayan estado participadas, en el ejercicio inmediatamente anterior, directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por empresas que no reúnan alguno de los requisitos anteriormente expuestos.

Artículo 16. Gastos de formación del personal.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 21 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, el 10 por 100 de los gastos de formación profesional del personal contratado, realizados entre la entrada en vigor de esta Ley Foral y el 31 de diciembre de 1994.

En el caso de que las cantidades destinadas a gastos de formación profesional excedieran de las cantidades realizadas por el mismo concepto en el ejercicio anterior, se aplicará una deducción adicional por un importe igual al 15 por 100 de la diferencia entre dichas cantidades.

2. El límite por ejercicio de las deducciones establecidas en el número anterior será el menor de las dos cantidades siguientes: el 2 por 100 de

los gastos de personal ó 25 millones de pesetas. El límite del 2 por 100 no operará en el caso de que los gastos de formación se efectúen al amparo de un plan de formación aprobado por la Administración.

Artículo 17. Requisitos de las deducciones.

Serán aplicables a las deducciones reguladas en los artículos 15 y 16 de esta Ley Foral los requisitos y reglas que se contienen en el artículo 22 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 18. Límites y plazos de las deducciones.

A efectos de límites y plazos para su aplicación, las deducciones reguladas en los artículos 15 y 16 de esta Ley Foral tendrán igual consideración que las contempladas en la letra A) del artículo 22 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

CAPITULO IV

Bonificación en el Impuesto sobre Sociedades

Artículo 19. Ambito de aplicación.

Podrán gozar de una bonificación del 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los ejercicios cerrados hasta el 31 de diciembre de 1998 las entidades que se creen entre la fecha de publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra y el 31 de diciembre de 1994, siempre que cumplan los requisitos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 20. Requisitos.

Serán requisitos para gozar de la bonificación:

a) Que la entidad se constituya con un capital mínimo de 20 millones de pesetas totalmente desembolsado.

b) Que no se trate de entidades sometidas al régimen de imputación o transparencia fiscal.

c) Que la actividad no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de transformación, fusión, escisión o aportación de activos.

d) Que la actividad empresarial se ejerza en local o establecimiento independiente.

e) Que la entidad realice inversiones entre la fecha de la constitución de la misma y el 31 de diciembre de 1995 por un importe mínimo de 50 millones de pesetas.

Las inversiones habrán de reunir los requisitos a que se refiere el artículo 3º de esta Ley Foral.

f) Que el promedio de plantilla medida en personas/año sea igual o superior a cinco trabajadores en todos y cada uno de los ejercicios a que se refiere el artículo anterior.

g) Que no tributen en régimen de tributación consolidada.

Artículo 21. Alcance de la bonificación y su aplicación.

La bonificación de la cuota se aplicará exclusivamente a los rendimientos de explotaciones económicas, sin que alcance en ningún caso a los rendimientos de capital mobiliario ni a los incrementos de patrimonio.

La bonificación se aplicará sobre la cuota del Impuesto una vez practicadas, en su caso, las deducciones por doble imposición.

Artículo 22. Compensación de bases.

Finalizado el período de bonificación a que se refiere el artículo 19, las entidades que hayan gozado de ésta no podrán compensar las posibles bases imponibles negativas correspondientes al mencionado período.

Artículo 23. Incompatibilidad.

Esta bonificación será incompatible con cualquier beneficio fiscal establecido en el Impuesto sobre Sociedades o incentivo financiero vinculado a la inversión.

No obstante, será aplicable la exención por reinversión a que se refiere el número 8 del artículo 11 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 24. Solicitud e incumplimiento.

Las entidades que deseen acogerse a la bonificación regulada en este Capítulo habrán de solicitarlo en el plazo de los tres meses siguientes a su constitución al Departamento de Economía y Hacienda, el cual, tras la verificación del cumplimiento de los requisitos inicialmente exigidos, comunicará a la entidad solicitante, en su caso, su autorización provisional que deberá ser adoptada por acuerdo del Gobierno de Navarra.

Si posteriormente se incumplieran cualquiera de los requisitos exigidos en este Capítulo la entidad perderá la bonificación y deberá ingresar el importe de las cuotas íntegras bonificadas correspondientes a los ejercicios durante los cuales hubiese gozado del mencionado beneficio fiscal, junto con los recargos, intereses de demora y sanciones que resulten procedentes.

Si como consecuencia de actuaciones de comprobación e investigación se pusieran de manifiesto rendimientos no declarados por el sujeto pasivo no será aplicable la bonificación a la parte de la cuota derivada de tales rendimientos.

TITULO II

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 25. Incentivos fiscales aplicables a la creación de empleo.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades a las que resulte aplicable y por las que no se haya renunciado a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva, que durante los años 1993 y 1994 incrementen el promedio de la plantilla del personal asalariado respecto de la plantilla media del año inmediato anterior correspondiente a dicho personal, no aplicarán en los citados años el incremento que en el módulo «personal asalariado» se produzca como consecuencia de ello.

En los supuestos de sucesión o continuidad de empresa no se considerará que se produce incremento de plantilla respecto de los trabajadores que venían prestando sus servicios anteriormente en la mencionada empresa.

TITULO III

Régimen fiscal de las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria y fondos de titulización hipotecaria

Artículo 26. Régimen fiscal de las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria acogidos a la Ley 46/1984, de 26 de diciembre.

A) Las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en viviendas para su arrendamiento tendrán el siguiente tratamiento tributario:

1. Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de las Personas Físicas.

a) El tipo de gravamen será del 1 por 100.

b) No tendrán derecho a deducción alguna de la cuota.

c) Cuando el importe de las retenciones practicadas sobre los ingresos del sujeto pasivo supere la cuantía de la cuota calculada aplicando el tipo a que se refiere la letra a) anterior, la Administración procederá a devolver de oficio el exceso.

d) Los dividendos que distribuyan estarán sometidos a retención, salvo que sean percibidos por residentes en países comunitarios distintos de España. Los citados dividendos no darán derecho al perceptor, sea éste persona física o jurídica, a practicar deducción alguna por doble imposición.

2. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

a) Estarán exentas del Impuesto la constitución, aumento de capital y la fusión de las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria.

b) Gozará de una bonificación del 95 por 100 del Impuesto la adquisición de viviendas destinadas a su arrendamiento por las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria.

B) Las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento y, además, las viviendas representen, al menos, el 50 por 100 del total del activo, tendrán el mismo régimen fiscal que el previsto en la letra A) anterior, salvo las siguientes especialidades:

a) El tipo de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades será del 7 por 100.

b) La bonificación del 95 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se limitará a la adquisición de viviendas destinadas a arrendamiento.

C) Aplicación del Régimen.

La aplicación del régimen establecido en las letras A) y B) anteriores requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria no se enajenen hasta que no hayan transcurrido cuatro años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Cuando las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria, que con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan un objeto distinto al previsto en este artículo tributarán conforme al régimen general establecido en la legislación vigente.

Artículo 27. Régimen fiscal de los fondos de titulización hipotecaria previstos en la Ley 19/1992, de 7 de julio.

a) Estarán sujetos al Impuesto sobre Sociedades al tipo general.

b) Su constitución estará exenta del concepto «operaciones societarias» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) Las contraprestaciones satisfechas a los titulares de los valores que se emitan con cargo a los fondos de titulización hipotecaria tendrán, en todo caso, la consideración de rendimientos del capital mobiliario, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo.

d) La administración de los Fondos por las sociedades gestoras quedará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

TITULO IV

Modificación de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo

Artículo 28. El número 1 del artículo 82 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, quedará redactado con el siguiente contenido:

«1. Las operaciones de constitución, aumento de capital y fusión de sociedades de inversión mobiliaria de capital fijo cuyo capital esté representado por valores admitidos a negociación en Bolsa de Valores quedarán exentas del concepto «operaciones societarias» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.»

TITULO V

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo 29. El artículo 36.I.A).d) de la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados quedará redactado con el siguiente contenido:

«Las Asociaciones declaradas de utilidad pública dedicadas a la protección, asistencia o integración social de la infancia, de la juventud, de la tercera edad, de personas con minusvalías físi-

cas o psíquicas, marginadas, alcohólicas, toxicómanas o con enfermedades en fase terminal, con los requisitos establecidos en la letra anterior.»

Disposiciones Adicionales

Primera. Lo dispuesto en el Título I de esta Ley Foral, a excepción de su Capítulo IV, será aplicable, en su caso, a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades empresariales y cuyos rendimientos se determinen en régimen de estimación directa con igualdad de condiciones y requisitos.

Segunda. Serán aplicables en Navarra los incentivos fiscales a la realización del proyecto «Cartuja 93» previstos en la Ley 31/1992, de 26 de noviembre.

Tercera. Serán aplicables en Navarra los beneficios fiscales previstos en la legislación estatal para las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas comprendidas en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, que tengan reconocida personalidad jurídica, se hallen inscritas en el Registro público creado en el Ministerio de Justicia y tengan concertado Acuerdo o Convenio de Cooperación con el Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la citada Ley Orgánica, en los mismos términos y condiciones que los establecidos en el correspondiente Acuerdo o Convenio.

Disposiciones Finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor, con los efectos en ella previstos, el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1994

CORRECCION DE ERRORES

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 1993, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Darse por enterada del escrito del Gobierno

de Navarra comunicando una rectificación en el proyecto de Ley foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1994, con el texto que se recoge a continuación:

«En el artículo 13.4, donde dice «... en la disposición transitoria tercera, apartado 1, del Decreto Foral Legislativo 251/1993, ...», debe decir «... en la disposición transitoria primera, apartado 3, del Decreto Foral Legislativo 251/1993, ...».

En el artículo 21.4, cuarto párrafo, donde dice «... en la forma establecida en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo ...», debe decir «... en la forma establecida en el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ...».

En el artículo 25, primer párrafo, donde dice «Las transferencias corrientes a la Universidad

Pública de Navarra se librarán, con carácter general, por meses anticipados, salvo que se justifiquen necesidades superiores, Las transferencias de capital, a medida que las solicite la Gerencia de la Universidad Pública de Navarra, o previa justificación del gasto realizado.», debe decir «Las transferencias corrientes a la Universidad Pública de Navarra se librarán, con carácter general, por meses anticipados, salvo que se justifiquen necesidades superiores.», quedando eliminada la segunda parte del párrafo».

Pamplona, 16 de noviembre de 1993

El Presidente: Javier Otano Cid

Proyecto de Ley foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1994

PLAZO DE PRESENTACION DE ENMIENDAS

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 1993, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Primero. Modificar el plazo de finalización de enmiendas del proyecto de Ley foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1994, determinando que el mismo finalizará el día 30 de noviembre, a las 12 horas.

Segundo. Modificar la Norma Segunda de las

Normas para el debate y votación del proyecto de Ley foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1994, en el sentido indicado en el apartado anterior.

Tercero. Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 16 de noviembre de 1993

El Presidente: Javier Otano Cid

Proyecto de Ley foral de medidas fiscales

En sesión celebrada el día 15 de noviembre de 1993, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le renoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 8 de noviembre de 1993, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley foral de medidas fiscales.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 y 122 del Reglamento de la

Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Disponer que el proyecto de Ley foral de medidas fiscales se tramite por el procedimiento de urgencia.

Segundo. Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Economía y Hacienda.

Tercero. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de ocho días hábiles, que finalizará el día 30 de noviembre de 1993, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento.»

Pamplona, 16 de noviembre de 1993

El Presidente: Javier Otano Cid

Proyecto de Ley foral de medidas fiscales

La presente Ley Foral introduce diversas modificaciones tributarias de variada naturaleza.

En primer lugar, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se restringe la aplicación de ciertos supuestos de exención relativos a prestaciones por incapacidad permanente y desempleo.

Asimismo se determina el porcentaje de reducción aplicable a los incrementos y disminuciones de patrimonio que deriven de la transmisión de acciones de Sociedades de Inversión Inmobiliaria, una vez que este tipo de entidades ha sido objeto de una específica regulación legal.

Se procede a elevar la cuantía de las rentas que posibilitan la deducción por alquiler de la vivienda habitual hasta situarlas en 3.000.000 y 4.500.000 pesetas, respectivamente, según se trate de declaraciones individuales o conjuntas.

Por último se flexibilizan las condiciones que permiten la deducción en la cuota de las cantidades satisfechas por seguros de vida, muerte o invalidez.

En segundo lugar, la Ley Foral contempla diversas modificaciones relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en paralelismo con las de Régimen Común, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Convenio Económico.

Las modificaciones referidas al artículo 17 de la Ley Foral reguladora del Impuesto, tratan, por un lado, de precisar la aplicación de la exención en los supuestos de enseñanza mediante clases particulares; por otro, de delimitar con mayor nitidez cuándo se entiende, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, que la transmisión de un inmueble ha de ser calificada de primera entrega; y, por último, de excluir la posibilidad de renunciar a la exención del Impuesto en los supuestos de segundas transmisiones de inmuebles que se hallen afectos a la actividad, cuando el

sujeto pasivo tribute en el régimen especial de recargo de equivalencia.

Un aspecto especialmente significativo es el que aborda la nueva redacción dada al número 2 del artículo 28 de la Ley Foral reguladora del Impuesto tratando de dar solución a los supuestos en los que los sujetos pasivos del Impuesto repercuten las correspondientes cuotas, sin lograr percibir las del destinatario de sus operaciones. La Ley Foral permite la modificación de la base imponible cuando tal destinatario haya sido declarado en situación de quiebra o suspensión de pagos y siempre que la Administración otorgue su autorización, una vez efectuadas las comprobaciones que se estimen pertinentes.

El artículo 37. Dos, número 1, apartado 11º, incluye en la aplicación del tipo impositivo reducido del 3 por 100 los supuestos de entregas de viviendas de protección oficial de promoción pública.

En tercer lugar, la Ley Foral introduce en los Impuestos Especiales sobre la Cerveza, sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas una modificación de las cuotas correspondientes, actualizando su cuantía.

Por último, la nueva redacción dada al artículo 19 de la Ley Foral 8/1988 de la Hacienda Pública de Navarra reduce el tipo de interés aplicable a las deudas tributarias del actual 12 por 100 al 11 por 100.

Artículo 1.º Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994, los artículos de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que se relacionan a continuación quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 10, letras a) y b).

«a) Las prestaciones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, así como las cantidades que, en virtud de lo establecido en convenios colectivos, complementen tales prestaciones para garantizar unos ingresos equivalentes a la retribución que el sujeto pasivo tuviera reconocida en el momento de pasar a la situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

b) 1. Las pensiones por inutilidad o incapacidad reconocidas por las Administraciones Públicas de Navarra, cuando el grado de disminución

física o psíquica sea constitutivo de una incapacidad permanente absoluta para el desempeño de cualquier puesto de trabajo o de una gran invalidez.

2. Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente reconocidas por otras Administraciones Públicas distintas de las señaladas en el número 1 anterior, cuando el grado de disminución física o psíquica sea constitutivo de una gran invalidez.»

Dos. Artículo 15, letra b).

«b) Las pensiones y haberes pasivos, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción, así como los premios e indemnizaciones, las prestaciones por desempleo y las becas.»

Tres. Artículo 40, número 2, letras c) y d).

«c) Tratándose de acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, el incremento o disminución patrimonial se reducirá en un 11,11 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) anterior y tratándose de bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 59 de la Ley Foral 1/1990, de 26 de febrero, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria, el incremento o disminución patrimonial se reducirá en un 5,26 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.»

Cuatro. Artículo 74, número 3.

«3. Deducción por alquiler de vivienda.

El 15 por 100, con un máximo de 75.000 pesetas anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores a tres millones de pesetas anuales.
- Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de las rentas del sujeto pasivo.»

Cinco. Artículo 77.

«Artículo 77. Comprobación de la situación patrimonial.

La aplicación de las deducciones por inversiones a que se refiere el artículo 74, con excepción de las previstas en las letras a) y d) del número 5, requerirá que el importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo al finalizar el período impositivo exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, al menos, en la cuantía de las inversiones realizadas.

A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.»

Seis. Artículo 87, número 3.

«3. El límite de rentas a que se refiere el número 3 del artículo 74 será de cuatro millones y medio de pesetas anuales para el conjunto de la unidad familiar.»

Artículo 2.º Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994 los artículos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que a continuación se relacionan quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 17, número 1, apartado 7º.

«7º. Las clases a título particular prestadas por personas físicas sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo.

No tendrán la consideración de clases prestadas a título particular aquellas para cuya realización sea necesario darse de alta en las Tarifas de actividades empresariales o artísticas de la Contribución de Actividades Diversas o del Impuesto sobre Actividades Económicas.»

Dos. Artículo 17, número 1, apartado 12º, tercer párrafo.

«A los efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la

edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de las mismas en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.»

Tres. Artículo 17, número 2.

«2. Las exenciones relativas a los apartados 10º, 11º y 12º del número anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y tenga derecho a la deducción total del Impuesto soportado por las correspondientes adquisiciones.

Los sujetos pasivos a quienes sea aplicable el régimen especial de recargo de equivalencia no podrán renunciar a las exenciones mencionadas en este número en las operaciones que tengan por objeto bienes inmuebles afectos a la actividad sujeta a dicho régimen.»

Cuatro. Artículo 28, número 2.

«2. Cuando por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.

También se modificará la base imponible en la cuantía que corresponda cuando el destinatario de las operaciones sujetas al impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, medie una declaración judicial de quiebra o suspensión de pagos y lo autorice la Administración Tributaria previa solicitud del interesado. En los supuestos de suspensión de pagos, los efectos de esta modificación se trasladarán al último período de liquidación del año natural en que se hubiese producido la correspondiente autorización de la Administración.

No procederá la modificación de la base imponible a que se refiere el párrafo anterior en relación con los créditos que disfruten de garantía real o estén afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca y con los créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 27, número 5, de esta Ley Foral.

En los casos contemplados en el segundo párrafo de este número, y sin perjuicio de lo dispuesto en él, cuando el mencionado destinatario

de las operaciones sujetas no tuviese derecho a la deducción total o parcial del impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible.»

Cinco. Artículo 37. Dos, número 1, apartado 11º.

«11º. Las viviendas calificadas administrativamente como de Protección Oficial de régimen especial o de promoción pública, cuando las entregas se efectúen por los promotores de las mismas.»

Artículo 3.º Impuestos Especiales.

Uno. Impuesto sobre la Cerveza.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994, el número 1 del artículo 25 de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, quedará redactado con el siguiente contenido:

«1. El impuesto se exigirá, con respecto a los productos comprendidos dentro de su ámbito objetivo, conforme a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1. Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 2,8% vol.: 350 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 2. Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8% vol. y con un grado Plato inferior a 11: 790 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 3. Productos con un grado Plato no inferior a 11 y no superior a 15: 1.235 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 4. Productos con un grado Plato superior a 15 y no superior a 19: 1.685 pesetas por hectolitro.

Epígrafe 5. Productos con un grado Plato superior a 19: 113 pesetas por hectolitro y por grado Plato.»

Dos. Impuesto sobre Productos Intermedios.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994, el artículo 31 de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, quedará redactado con el siguiente contenido:

«Artículo 31. Tipo impositivo.

El impuesto se exigirá al tipo de 6.750 pesetas por hectolitro.»

Tres. Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1994, se da nueva redacción a los siguientes

preceptos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que quedarán redactados con el siguiente contenido:

Primero. Artículo 35.

«Artículo 35. Tipo impositivo.

El impuesto se exigirá al tipo de 83.200 pesetas por hectolitro de alcohol puro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 37.»

Segundo. Artículo 36, número 2, letra a), apartado 5º.

«5º. Tipo de gravamen. El impuesto se exigirá al tipo de 72.800 pesetas por hectolitro de alcohol puro. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37.»

Tercero. Artículo 36, número 2, letra b), apartado 5º.

«5º. Tipo de gravamen. El impuesto se exigirá al tipo de 72.800 pesetas por hectolitro de alcohol puro. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37.»

Disposiciones Adicionales

Primera. La modificación de la base imponible prevista en los párrafos segundo y siguientes del número 2 del artículo 28 de la Ley Foral 19/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, sólo será aplicable a las operaciones respecto de las cuales no se haya hecho efectivo el pago de la cuota repercutida y cuyo devengo se haya producido a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Segunda. Nueva redacción del artículo 19 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

El artículo 19 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, quedará redactado con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley Foral con el siguiente contenido:

«Artículo 19. Salvo disposición expresa en contrario, con rango de Ley Foral, sin necesidad de apercibimiento ni requerimiento alguno, las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública de Navarra devengarán desde el día siguiente al de su vencimiento y hasta su total cancelación los siguientes intereses de demora:

a) Tratándose de deudas tributarias el 11 por ciento anual.

b) En el supuesto de las restantes deudas el Interés Legal del Dinero.

Lo previsto en las letras anteriores será aplicable a las cantidades recaudadas por las entidades financieras colaboradoras, oficinas liquidadoras y demás entidades recaudadoras por cuenta de la Hacienda Pública de Navarra en el supuesto de que no sean ingresadas en los plazos establecidos al efecto.»

Disposición Final

Esta Ley Foral entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1994.

**Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL**

Proposición de Ley foral de modificación de la Ley foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence

PRESENTADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS «SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA», «EUSKO ALKARTASUNA» Y «MIXTO-IZQUIERDA UNIDA»

En sesión celebrada el día 15 de noviembre de 1993, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, los Grupos Parlamentarios «Socialistas del Parlamento de Navarra», «Eusko Alkartasuna» y «Mixto-Izquierda Unida» han presentado la proposición de Ley foral de modificación de la Ley foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

Primero. Ordenar la publicación de la proposición de Ley foral de modificación de la Ley foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Segundo. Remitir la referida proposición de Ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 142.2 del Reglamento.»

Pamplona, 16 de noviembre de 1993

El Presidente: Javier Otano Cid

Proposición de Ley foral de modificación de la Ley foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence

La Ley foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, regula el régimen educativo en las diferentes zonas y, en concreto, en su artículo 26 el relativo a la enseñanza en la zona no vascófona.

La aplicación de este régimen ha puesto de manifiesto la imposibilidad de atender la demanda existente de enseñanza en euskera. Se trata por tanto de facilitar los derechos lingüísticos de

los ciudadanos navarros que desean este modelo de enseñanza.

Por otra parte, la Ley foral citada no especifica la enseñanza en los niveles universitarios por lo que procede incorporar la correspondiente Disposición que solventa esta laguna.

Artículo Primero:

Se modifica el artículo 26 de la Ley foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 26: La incorporación del vascuence a la enseñanza se llevará a cabo en los mismos términos establecidos en el artículo anterior para la zona mixta.

Artículo Segundo:

Se añade un nuevo artículo 20 bis con el siguiente texto:

Artículo 20 bis: El Gobierno de Navarra y la Universidad Pública de Navarra, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la enseñanza en y del euskera en los niveles universitarios y de formación profesional, de acuerdo con la demanda.

Disposición Adicional:

El Gobierno de Navarra adoptará las medidas correspondientes para que los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores sean de aplicación en el curso escolar 94/95, incluyendo una específica convocatoria de prematriculación con oferta de modelo D en la zona no vascófona.

Disposiciones Finales:

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley foral.

Segunda. La presente Ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**Serie E:
INTERPELACIONES Y MOCIONES**

Moción sobre la situación de la República de Cuba y la política de bloqueo de Estados Unidos

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «MIXTO-IZQUIERDA UNIDA»

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 1993, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario «Mixto-Izquierda Unida», sobre la situación de la República de Cuba y la política de bloqueo de Estados Unidos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 16 de noviembre de 1993

El Presidente: Javier Otano Cid

TEXTO DE LA MOCION

El Grupo Parlamentario «Mixto-Izquierda Unida», al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta para su debate y votación en el Pleno la siguiente moción:

Sin pretender enjuiciar o valorar la política interior cubana, pues entendemos deben hacerlo los propios ciudadanos y ciudadanas de este país, sí queremos manifestar nuestra repulsa hacia las prácticas de hostigamiento, injerencia en los asuntos internos y falta de respeto hacia la soberanía

del pueblo cubano que viene ejercitando sistemáticamente Estados Unidos.

Sobre todo porque estas acciones llevan consigo la condena a todo un pueblo, al hambre y a la privación de artículos de primera necesidad.

En consecuencia, se propone que el Pleno de la Cámara adopte la siguiente Resolución:

1.º Expresar su solidaridad con el pueblo cubano que está padeciendo las consecuencias del bloqueo mantenido por Estados Unidos.

2.º Manifestar su preocupación por la situación de penurias a las que está sometándose al conjunto de la población y apoyar las medidas de solidaridad que a través de las ONG se vienen desarrollando.

3.º Instar al Gobierno del Estado español a que intensifique las actuaciones, en el marco de las Naciones Unidas, las instituciones europeas y de las relaciones bilaterales con Estados Unidos, para conseguir el fin del bloqueo al pueblo cubano.

4.º Enviar copia del acuerdo a la embajada de la República de Cuba, a la embajada de Estados Unidos y al Presidente del Gobierno del Estado español.

Pamplona, 10 de noviembre de 1993

El Parlamentario foral: Martín Landa Marco

Moción sobre la enseñanza de lenguas extranjeras en la Comunidad Foral de Navarra

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 15 de noviembre, acordó

admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento

de Navarra», sobre la enseñanza de lenguas extranjeras en la Comunidad Foral de Navarra, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en la Comisión de Educación y Cultura. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 16 de noviembre de 1993

El Presidente: Javier Otano Cid.

TEXTO DE LA MOCION

D. Aladino Colín Rodríguez, Portavoz del Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento de Navarra» al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento, presenta para su debate en Comisión la siguiente moción:

Una de las características que definen nuestro sistema escolar es la preocupación creciente por incorporar tempranamente al currículo la enseñanza de las lenguas extranjeras.

Dichas enseñanzas fueron oficialmente incorporadas al currículo de la educación primaria por una ley de gran trascendencia para el propio sistema educativo, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Como consecuencia de dicha ley, una vez publicado el Real Decreto 1008/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria, el Gobierno de Navarra estableció el currículo de la Educación Primaria para la Comunidad Foral de Navarra mediante Decreto Foral 100/1992 de 16 de marzo.

En dicho decreto y en su artículo 5.º.1. se señalan las áreas que configuran el currículo de esta etapa, entre ellas las lenguas extranjeras. Y en su apartado 2 se señala que «la enseñanza de la lengua extranjera se iniciará en el Ciclo Medio de la etapa. No obstante, previa petición al Departamento de Educación y Cultura y autorización por parte del mismo, se podrá comenzar en el Ciclo Inicial, adecuando el currículo de este área a la estructura y características de este ciclo. Previa solicitud al Departamento de Educación y Cultura y autorización por parte del mismo, los centros escolares podrán introducir una segunda lengua extranjera en el Ciclo Superior de la Educación Primaria».

Partiendo del principio de la igualdad de oportunidades, todo el alumnado de Navarra, urbano y rural, público y privado debería tener las condiciones idóneas para poder aspirar a esta demanda ciudadana, recogida por la administración educativa. En la práctica, las cosas no funcionan de esta manera. Los déficit todavía existentes del profesorado preparado en estas áreas, la falta de información, las diferentes voluntades de las APAS y consejos escolares y las trabas administrativas, hacen que en Navarra no esté todavía satisfactoriamente resuelta la enseñanza del primer idioma, por lo que la situación es manifiestamente mejorable.

Por una parte, una serie de centros, en su mayoría privados concertados, disponen de medios y recursos, frecuentemente aportados por los padres con el conocimiento de la administración educativa, para llevar adelante el plan. Por otra, la gran mayoría, sobre todo públicos, no pueden acceder a una enseñanza de calidad en razón de los imperativos antes mencionados.

Dos son fundamentalmente los factores a tener en cuenta de cara a una sustancial mejora: el perfeccionamiento del profesorado necesario para impartir la enseñanza y el número de alumnos por aula, especialmente importante en este tipo de enseñanza.

Dado el interés del tema y el presumible grado de acuerdo en abordarlo sin prejuicios de ningún tipo, parece obligada una detenida reflexión por parte de los grupos representados en la Cámara, además del propio Gobierno, a fin de situar a Navarra en una buena posición de cara al reto europeo, satisfaciendo una demanda ampliamente sentida por la sociedad.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento de Navarra» presenta, para su debate y votación en Comisión, la siguiente propuesta de Resolución:

Al amparo del artículo 190 b) del Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento de Navarra» solicita la creación de un grupo de trabajo en el que estén presentes todos los grupos de la Cámara, a fin de abordar el estudio de las medidas necesarias para llevar adelante una sustancial mejora de la enseñanza de las lenguas extranjeras en la Comunidad Foral de Navarra, de tal forma que puedan ponerse en marcha las conclusiones que se adopten a partir del curso 94-95.

En Pamplona, a 9 de noviembre de 1993

El Portavoz: Aladino Colín Rodríguez

Moción sobre el incremento de las tasas universitarias

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «MIXTO-IZQUIERDA UNIDA»

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 1993, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario «Mixto-Izquierda Unida», sobre el incremento de las tasas universitarias, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 16 de noviembre de 1993

El Presidente: Javier Otano Cid

TEXTO DE LA MOCION

El Grupo Parlamentario «Mixto-Izquierda Unida», al amparo de lo dispuesto en el Reglamento

de la Cámara, presenta para su debate y votación en el Pleno la siguiente moción:

Ante la situación generada en la Universidad Pública de Navarra, en relación con las tasas universitarias, se propone al Pleno de la Cámara que inste al Gobierno de Navarra a:

1.º Dejar sin efecto el incremento de las tasas universitarias.

2.º Establecer el precio en la segunda y tercera matrícula semejante a la de la primera.

3.º Establecer el precio de la tasa universitaria en primera matrícula, mediante negociación y diálogo con los estudiantes. El precio de esta tasa no debe alejarse del IPC.

4.º Que abra una mesa de negociación con los colectivos de estudiantes donde se discuta el modelo de financiación de la Universidad Pública de Navarra.

Pamplona, 11 de noviembre de 1993

El Portavoz: Félix Taberna Monzón

Moción sobre la privatización de la asistencia sanitaria en Navarra

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «HERRI BATASUNA»

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 1993, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario «Herri Batasuna», sobre la privatización de la asistencia sanitaria en Navarra, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 16 de noviembre de 1993

El Presidente: Javier Otano Cid

TEXTO DE LA MOCION

Patxi Zabaleta Zabaleta, Portavoz del Grupo Parlamentario «Herri Batasuna» y al amparo de

lo establecido en el Reglamento de la Cámara, propone para su debate en el Pleno de la Cámara la siguiente moción:

Ante las alarmantes noticias sobre la privatización de la gestión del Centro de Salud de Azpilagaña efectuado por el Vicepresidente de la Diputación Foral en la Comisión de Presidencia e Interior del día 9 de noviembre de 1993, ratificando a su vez, otras del Director Gerente de Osasunbidea, Sr. Alli, entendemos que el Parlamento de Navarra tiene que mostrar su apuesta por un sistema público de salud en su integridad.

Así consideramos que por encima de dudosos argumentos economicistas, sobre la reducción o no de costes, está un servicio público gestionado por profesionales que tengan dedicación plena y directa con el sistema de salud, evitando convertir a la salud en una mercancía de intercambio en manos de empresas privadas,

cuyo único objetivo normalmente, es el ánimo de lucro.

Por ello, proponemos que se adopten los siguientes Acuerdos:

a) El Parlamento de Navarra se reafirma en la defensa de un sistema público de salud que permita unas prestaciones de calidad al conjunto de la ciudadanía navarra. Y por ello rechaza cualquier intento de privatizar la asistencia sanitaria a través de la adjudicación a equipos sani-

tarios ajenos a la Administración Pública para la prestación de estos servicios públicos.

b) Instar a la Diputación Foral a que no proceda a desarrollar ni llevar adelante ninguna iniciativa que no respete la anterior declaración, y especialmente a que no proceda a privatizar la asistencia sanitaria en el Centro de Salud de Azpilagaña.

Iruñea, 12 de noviembre de 1993

El Portavoz: Patxi Zabaleta Zabaleta

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a la remisión del “Documento para una estrategia trienal” y el proyecto de Ley foral para la creación del Consejo Social de la UPNA

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «HERRI BATASUNA»

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 1993, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario «Herri Batasuna», por la que se insta al Gobierno de Navarra a la remisión del “Documento para una estrategia trienal” y el proyecto de Ley foral para la creación del Consejo Social de la UPNA, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 16 de noviembre de 1993

El Presidente: Javier Otano Cid

TEXTO DE LA MOCION

El Grupo Parlamentario de Herri Batasuna de conformidad con el art. 190 y siguientes del Reglamento, presenta para su debate en Pleno la siguiente moción:

Desde la aprobación de la Ley foral 8/1987, de 21 de abril, de creación de la Universidad Pública de Navarra, han transcurrido seis años y

esta Institución Pública es ya una realidad que acoge a más de 9.000 estudiantes.

El corto pero intenso tramo recorrido no ha estado exento de la consiguiente polémica agudizada y elevada de tono sobre todo durante los últimos dos años en los que la UPNA se ha convertido en uno de los ejes de confrontación política afectando a las relaciones entre el Rectorado y los responsables políticos de Educación en la Diputación Foral.

Nuestro Grupo considera necesario evitar retrasos y superar etapas para que la Universidad Pública pueda en breve alcanzar la necesaria consolidación y autonomía en su funcionamiento.

En consecuencia hacemos las siguientes propuestas de acuerdo:

1. Instar a Diputación para que remita de inmediato a este Parlamento el “Documento para una estrategia trienal sobre la Universidad Pública de Navarra” elaborado y presentado ante la Diputación por la UPNA el pasado mes de abril.

2. Instar a Diputación para que en el plazo de dos meses remita a este Parlamento el proyecto de Ley para la creación del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra.

En Iruñea, a 13 de noviembre de 1993

El Portavoz: Patxi Zabaleta Zabaleta

**Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS**

Programa de actuaciones en materia de vivienda para 1994-1996 correspondiente a 1994

En sesión celebrada el día 15 de noviembre de 1993, la Mesa del Parlamento de Navarra, adoptó, previa audiencia de la Junta de Portavoces, el siguiente Acuerdo:

«El Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 25 de octubre de 1993, ha remitido al Parlamento, para que éste se pronuncie, el Programa de actuaciones en materia de vivienda para 1994-1996 correspondiente a 1994.

En consecuencia, previa audiencia de la Junta de Portavoces, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Reglamento, SE ACUERDA:

Primero. Admitir a trámite el Programa de actuaciones en materia de vivienda para 1994-1996 correspondiente a 1994.

Segundo. Disponer que el pronunciamiento sobre el mismo se produzca en la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.»

Pamplona, 16 de noviembre de 1993

El Presidente: Javier Otano Cid

Programa de actuaciones en materia de vivienda para 1994-1996 correspondiente a 1994

1. INTRODUCCION.

En cumplimiento de la Disposición Adicional Primera de la Ley foral 14/1992, de 21 de diciembre, sobre financiación de vivienda, el Gobierno presenta ante el Parlamento de Navarra este proyecto de programa anual de actuaciones en materia de vivienda en 1994 enmarcado en un ámbito temporal más amplio, correspondiente al trienio 1994-1996.

2. FACTORES QUE INCIDEN EN EL PROGRAMA DE VIVIENDA.

El programa se elabora teniendo en cuenta los siguientes factores:

A) Alta demanda de vivienda, cuantificada por una encuesta realizada por el Gobierno, por consulta hecha a los Ayuntamientos de más de 3.000 habitantes y por estimaciones propias. Este nivel alto de demanda se debe a una elevada población de edad comprendida entre 20 y 29 años que necesita vivienda.

La encuesta realizada cifra la suma de demanda solvente e insolvente en 8.500 viviendas al año. No toda esa demanda requiere vivienda nueva. La mitad aproximadamente puede satisfacerse por compra de vivienda usada, rehabilitación de vivienda, y por cambio de vivienda (de mayor a menor en caso de ancianos y de menor a mayor en caso de matrimonio jóvenes). El número de viviendas nuevas y a rehabilitar al año se expresa en el punto 3.

B) Alta tasa de desempleo o empleo precario que afecta principalmente a la población de 20 o 39 años. El 68% de los parados pertenecen a ese segmento de edades según los datos del paro registrado en el INEM.

C) Evolución a la baja de los tipos de interés de los préstamos hipotecarios, iniciada en abril de 1993 y con perspectivas de seguir con esa tendencia.

D) Moderado decaimiento del sector de la construcción en todo el país.

E) Moderación en el alza de los precios de construcción (materiales y salarios).

3. OBJETIVOS DEL PROGRAMA.

– El inicio anual de 4.000 viviendas nuevas, de las cuales:

- 2.000 viviendas de protección oficial. De ellas 600 en régimen especial, 150 en alquiler dirigidas a ancianos como apartamentos tutelados o a jóvenes, 100 también en alquiler, y el resto, 350 viviendas en compraventa.

- 2.000 viviendas libres, de las que 600 estarán calificadas como de precio tasado.

– La rehabilitación anual de 1.400 viviendas.

4. HIPOTESIS DE CALCULO DE LA PROPUESTA DE PROGRAMA.

A) Tipo de interés de préstamos cualificados: 11% anual.

B) Previsión de incremento de módulo y precio de viviendas de protección oficial y rehabilitación para 1994: 3,5%.

C) Previsión de incremento de precio de viviendas de precio tasado para 1994: 0%.

D) Para 1995 y 1996 se utilizan pesetas constantes de 1994.

5. ACTUACIONES PROTEGIBLES.

Son las que se señalan en la Ley foral 14/1992, de 21 de diciembre, y el Decreto foral 155/1993, de 10 de mayo, que la desarrolla.

Ello sin perjuicio de las actuaciones directas del Gobierno en compra y urbanización de suelo para edificar cuyo costo se imputará a las correspondientes partidas presupuestarias.

6. MODALIDADES DE FINANCIACION CUALIFICADA.

Son las que se configuran en el Decreto foral 155/1993, de 10 de mayo, sobre financiación y apoyo de actuaciones protegibles de vivienda, por haber demostrado su idoneidad y aceptación general, y por la conveniencia de dar estabilidad y continuidad a las cuantías, tipos de interés subsidiado, plazos de amortización y subvenciones que operan en el complejo sector económico, financiero y social de la construcción y rehabilitación de vivienda.

7. CUANTIFICACION DE RECURSOS FINANCIEROS.

El volumen de los préstamos cualificados para el cumplimiento del programa para 1994 ascienda por modalidades de actuaciones protegibles a

V.P.O. Régimen Especial:	
– 600 viviendas a 7,2 millones	4.320 mill.
V.P.O. Régimen General:	
– 1.400 viviendas a 9,2 millones	12.880 mill.
Viviendas precio tasado:	
– 600 viviendas a 7,5 millones	4.500 mill.
Rehabilitación de viviendas:	
– 1.000 viviendas a 4 millones	4.000 mill.
Total financiación cualificada	25.700 mill.

La misma cuantificación se aplica a 1995 y 1996. (Nota: en Anexo I se acompaña justificación).

8. CUANTIFICACION DE LA REPERCUSION PRESUPUESTARIA DEL PROGRAMA DE VIVIENDA PARA 1994 EN EL QUINQUENIO 1994-1998.

(en millones de pesetas)

Año	Régimen Especial V.P.O.	Régimen General V.P.O.	Viviendas Precio Tasado	Rehabilitación	Total
1994	564	490	0	292	1346
1995	336	490	0	632	1458
1996	414	189	357	260	1220
1997	204	389	117	124	834
1998	207	401	120	128	856

Este cuadro se refiere a transferencias de capital, según se detalla en el Anexo I, y es independiente del presupuesto para inversiones del programa de vivienda, que se cifra en 1.660 millones para cada uno de los años 1994, 1995 y 1996. También es, obviamente, independiente de la repercusión de las actuaciones calificadas en 1992 y 1993.

De la cifra de 1.660 millones de inversiones, y deduciendo las inversiones varias (reparación de grupos de viviendas, supresión de barreras arquitectónicas y otras inversiones), quedan 1.400 para adquisición y urbanización de suelo. De ellos 800 se aplicarán en Pamplona para ofertar suelo para 600 viviendas anuales, 300 en Tudela para ofertar suelo para 600 viviendas anuales, 300 en Tudela para ofertar suelo para unas 200 viviendas anuales, y el resto en otros municipios de Navarra.

9. CUANTIFICACION DE LA REPERCUSION PRESUPUESTARIA DEL PROGRAMA PARA EL TRIENIO DE 1994 A 1996 EN EL QUINQUENIO 1994-1998.

A) Programa de 1994. Ya cuantificado en el punto 8.

B) Programa de 1995 (en millones de pesetas):

Año	Régimen Especial V.P.O.	Régimen General V.P.O.	Viviendas Precio Tasado	Rehabilitación	Total
1995	564	490	0	292	1346
1996	336	490	0	632	1458
1997	414	189	357	260	1220
1998	204	389	117	124	834

C) Programa de 1995 (en millones de pesetas):

Año	Régimen Especial V.P.O.	Régimen General V.P.O.	Viviendas Precio Tasado	Rehabilitación	Total
1996	564	490	0	292	1346
1997	336	490	0	632	1458
1998	414	189	357	260	1220

D) Costo del programa de vivienda 1994-1996 en el quinquenio 1994-1998 (en millones de pesetas):

Año	Régimen Especial V.P.O.	Régimen General V.P.O.	Viviendas Precio Tasado	Rehabilitación	Total
1994	564	490	0	292	1346
1995	900	980	0	924	2804
1996	1314	1169	357	1184	4024
1997	954	1068	474	1016	3522
1998	825	979	594	512	2910

(obtenido como suma de los cuadros B y C de este punto y del punto 8).

E) Costo del programa trienal 1994-1996 en el propio trienio (en millones de pesetas):

Año	Transferencias de capital	Inversión	Total
1994	1346	1660	3006
1995	2804	1660	4464
1996	4024	1660	5684

10. DISTRIBUCION TERRITORIAL DE LAS ACTUACIONES.

A los efectos de este punto del programa, se divide Navarra en las siguientes zonas:

A) Municipios de Pamplona, Ansoáin, Aranguren, Barañáin, Berrioplano, Berriozar, Burlada, Cizur, Egüés, Elorz, Ezcabarte, Galar, Huarte-Pamplona, Olza y Villava.

B) Municipios de la Merindad de Pamplona, excepto los citados en A.

C) Municipios de la Merindad de Sangüesa, excepto los citados en A.

D) Municipios de la Merindad de Estella.

E) Municipios de la Merindad de Olite.

F) Municipios de la Merindad de Tudela.

La distribución anual de las actuaciones es la siguiente para 1994, 1995 y 1996:

Zona	Número de viviendas			
	Régimen General V.P.O.	Régimen Especial V.P.O.	Rehabilitación	Viviendas Precio Tasado
A	700	330	500	300
B	150	50	220	60
C	70	40	100	30
D	160	50	200	60
E	110	50	130	60
F	210	80	250	90

Esta distribución se hace teniendo en cuenta que:

– La población de derecho de las zonas es:

A: 254.174 habitantes.

B: 59.882 habitantes.

C: 23.699 habitantes.

D: 61.612 habitantes.

E: 42.863 habitantes.

F: 79.499 habitantes.

– A la zona A se le atribuye un número algo mayor que el proporcional a sus habitantes en régimen especial de V.P.O., y un número algo menor de viviendas rehabilitadas por detectarse una mayor necesidad en régimen especial y ser el parque de viviendas más nuevo que el del resto de las zonas.

ANEXO I

CALCULO DE REPERCUSION PRESUPUESTARIA DE LAS ACTUACIONES DE 1994 EN EL PERIODO 1994-1998.

Hipótesis: módulo medio a efectos de cálculo 91.850 pesetas: $1,035 \times (92.828 + 84.646) : 2$.

– Se interrumpe el cálculo en 1999 ya que operará la revisión del tipo de interés.

1. REGIMEN ESPECIAL.

Vivienda media de 80 m² útiles con garaje de 25 m² útiles. 80 m² es la superficie media de las 350 viviendas para venta. La de las 250 para alquiler es 70 m² pues parte de ellas son apartamentos para ancianos o jóvenes. Considerando las ayudas para alquiler un 13% superiores a las ayudas para venta, y dado que $70 \times 1,13$ es aproximadamente 80, se toma esta cifra para los cálculos que siguen.

Precio vivienda: $80 \times 91.850 \times 1,1 = 8.082.800$ aproximadamente 8.000.000 pesetas.

Precio garaje: $25 \times 91.850 \times 0,6 = 1.515.525$ aproximadamente 1.500.000 pesetas.

Subvención tipo 21% de 8.000.000 = 1.680.000 pesetas, cuyo pago se divide en tres años:

1994: 900.000 pesetas (0,9)
1995: 390.000 pesetas (0,39)
1996: 390.000 pesetas (0,39)

– Préstamo:

–vivienda: $80 \times 91.850 \times 0,82 = 6.025.360$ pts.
–garaje: $25 \times 91.850 \times 0,5 = 1.148.125$ pts.
(7,17) 7.173.485 pts.

Disposición del préstamo en 1994-10%, en 1995-40%, en 1996-70%.

Coste del periodo de carencia.

1994 = $0,06 \times 0,1 \times 7.170.000 = 43.020$ (0,04)
1995 = $0,06 \times 0,4 \times 7.170.000 = 172.080$ (0,17)
1996 = $0,06 \times 0,7 \times 7.170.000 = 301.140$ (0,30)

Amortización = $0,048 \times 7.170.000 = 340.000$ (0,34)

millones de pesetas

Año	Subsidiación	Subvención	Total
1994	$0,04 \times 600 = 24$	$0,90 \times 600 = 540$	564
1995	$0,17 \times 600 = 102$	$0,39 \times 600 = 234$	336
1996	$0,30 \times 600 = 180$	$0,39 \times 600 = 234$	414
1997	$0,34 \times 600 = 204$	0	204
1998	$1,015 \times 204 = 207$	0	207

2. REGIMEN GENERAL.

Vivienda media de 85 m² útiles con garaje de 25 m² útiles.

– Precio vivienda: $85 \times 91.850 \times 1,2 = 9.368.700$
Precio garaje: $25 \times 91.850 \times 0,72 = 1.653.000$

– Subvenciones (4%, 6%, 8%, 10% del valor de la vivienda).

Subvención media: 7,5% s/9.368.700 = 702.652 (0,7).

– Préstamo:

–vivienda: $85 \times 91.850 \times 0,96 = 7.444.960$ pts.
–garaje: $25 \times 91.850 \times 0,5 = 1.653.000$ pts.
(9,15) 9.147.960 pts.

Se parte de la suposición de que se empieza a amortizar el préstamo medio el 1 de julio de 1996, y que el 50% de subvenciones se abonan en 1994 y el resto en 1995.

Amortización: $9,15 \times 0,03 = 0,2745$ millones (0,27)

millones de pesetas

Año	Subsidiación	Subvención	Total
1994	0	$0,7 \times 700$	490
1995	0	$0,7 \times 700$	490
1996	$50\% \times 1400 \times 0,27 = 189$		189
1997	$1,03 \times 1400 \times 0,27 = 389$		389
1998	$389 \times 1,03 = 401$		401

3. VIVIENDAS DE PRECIO TASADO.

Dado que su financiación no supera a las de V.P.O. se toman estas V.P.O. como referencia.

Subvención media: 500.000 pts. (0,5).

Préstamo medio: 7.500.000 pts. (7,5).

Amortización (coste): $0,025 \times 7,5 = 0,1875$ (0,19).

(Comienza la amortización media el 1 de julio de 1996, crecimiento 3%).

millones de pesetas

Año	Subsidiación	Subvención	Total
1994	0	0	0
1995	0	0	0
1996	$50\% \times 600 \times 0,19 = 57$	$600 \times 0,5 = 300$	357
1997	$1,03 \times 600 \times 0,19 = 117$	0	117
1998	$117 \times 1,03 = 120$	0	120

4. REHABILITACION.

De las 1.400 actuaciones, 1.000 se financian con préstamo medio de 4.000.000 (4).

Se parte de la suposición de que el 10% del volumen del préstamo se empieza a amortizar en 1994, hasta el 60% en 1995 y hasta 100% en 1996.

Coste de amortización $0,03 \times 4 = (0,12)$ crecimiento anual (3%).

Subvención media: 700.000 pesetas (para 400 actuaciones en 1994, 800 en 1995 y 200 en 1996).

millones de pesetas

Año	Subsidiación	Subvención	Total
1994	$0,1 \times 1000 \times 0,12 = 12$	$400 \times 0,7 = 280$	292
1995	$0,6 \times 1000 \times 0,12 = 72$	$800 \times 0,7 = 560$	632
1996	$1000 \times 0,12 = 120$	$200 \times 0,7 = 140$	260
1997	$1,03 \times 120 = 124$	0	124
1998	$124 \times 1,03 = 128$	0	128

5. AÑOS 1995 Y 1996.

Sirven los mismos cálculos en la hipótesis de manejar pesetas constantes.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES	REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» Arrieta, 12, 3º 31002 PAMPLONA
Un año..... 5.000 ptas.	
Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 110 » .	
Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 140 » .	